



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrado:	Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira,	Febrero siete de dos mil veintitrés
Expediente:	66001311000420220015601
Proceso:	Liquidación de sociedad
Asunto:	Objeción – recompensa
Demandante:	Mónica Andrea Barrera Marín
Demandado:	Homero Polanco Castañeda
Auto No.	AF-007-2023

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 5 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto de Familia de Pereira, en este proceso tendiente a la liquidación de la sociedad conyugal iniciado por **Mónica Andrea Barrera Marín** frente a **Homero Polanco Castañeda**.

ANTECEDENTES

En el aludido auto, el juzgado resolvió las objeciones al inventario del que excluyó una recompensa que quiso incluir el demandado, según se explicará, consistente en los dineros que aportó a la sociedad y que, en su sentir, fueron invertidos en beneficio propio por la demandante, cuando tenían como destinación la adquisición de un inmueble.

Apeló el asesor judicial del demandado, quien insiste en la necesidad de incluir ese rubro para proceder a la liquidación.

CONSIDERACIONES

1. Esta Sala unitaria es competente para conocer del recurso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 35 del Código General del Proceso.

2. La alzada, por otro lado, es procedente, si se atiende lo dispuesto por el inciso final de la regla 2 del artículo 501 del CGP, fue propuesta oportunamente, por quien estaba legitimado para ello y se sustentó en su momento.

3. Sea lo primero decir que, producto de la redacción del artículo 328 del CGP, el sendero que traza la competencia del superior está dado por aquellos aspectos que fueron objeto de impugnación, sin perjuicio de algunas situaciones que permiten decidir de oficio (legitimación en la causa, prestaciones mutuas, asuntos relacionados con la familia, las costas procesales, por ejemplo). Es lo que se ha dado en denominar pretensión impugnaticia, como ha sido reconocido por esta Sala de tiempo atrás¹ y lo han reiterado otras², con soporte en decisiones de la Corte, unas de tutela³, que se acogen como criterio auxiliar, y otras de casación⁴.

4. Lo anterior es relevante en este caso, pues, el Juzgado, además de resolver la objeción le puso fin a la actuación y ordenó su archivo, cuestión que no es objeto de reparo por los contendientes. Por supuesto que, de darle la razón al recurrente, tal determinación tendría que revocarse, ya que sería menester continuar, como ha debido en todo caso ocurrir, para concluir con una sentencia. Pero, de llegarse a confirmar, ninguna determinación podría adoptar la Sala sobre esa terminación del asunto mediante auto.

5. Al presentar el inventario, la demandante⁵ anunció la inexistencia de activos y pasivos, de manera que la liquidación debía hacerse en ceros.

¹ Sentencia del 19 de junio de 2018, radicado 2011-00193-01

² Sentencia del 19 de junio de 2020, radicado 2019-00046-01, M.P. Duberney Grisales Herrera

³ 3 STC9587-2017, STC15273-2019, STC11328-2019 Y STC100-2019

⁴ SC2351-2019; SC-3918-2021; SC1303-2022

⁵ 01PrimeraInstancia, arch. 16

El demandado, por su lado ⁶, incluyó como activo la suma de \$55'863.230,00, representados en giros y transferencias que le realizó a la demandante para que los administrara con el fin de comprar una vivienda para la pareja. Y como pasivo, la suma de \$27'931.631,00 que la sociedad conyugal le adeuda al demandado; aunque, luego dijo que quien se los debe es la demandante.

En la diligencia de inventarios y avalúo⁷, la demandante se opuso a la relación presentada por el demandado. De un lado, porque algunos de los recibos presentados, corresponden a giros que no efectuó él; y de otro, los demás recibos corresponden a giros realizados para diferentes menesteres, como pago de salud, pensión, es decir, se pagaba en promedio cuatrocientos mil pesos mensuales, también se enviaba dinero para pagar un crédito a su hermana y para aportar en una pirámide, también para su suegro y gastos propios del hogar. Ninguna evidencia hay de que se tratara de dineros para adquirir una vivienda. No son tampoco obligaciones que consten en títulos ejecutivos.

El asesor del demandado manifestó que la inclusión se sustenta en el artículo 1781, numeral 3; igualmente pudo haber una ocultación de bienes, como establece el artículo 1824 del mismo Código; los dineros fueron mal administrados y en el año 2018 se adquirió un vehículo que fue trasladado a un hijo de la demandante. Aunque los recibos no prestan mérito ejecutivo, con la presentación del cuaderno que hizo la accionante, se aceptó expresamente que recibió las sumas de dinero. Y habló de la inclusión de las compensaciones de que trata el artículo 501 del CGP.

⁶ Ib., arch. 17

⁷ Ib. Arch. 19

El juez le pidió aclarar si se trataba de una recompensa a cargo de la cónyuge y en favor de la sociedad. A ello respondió que sí, que se trata de una recompensa. Adicionalmente, objetó los activos y pasivos presentados por ella, pues insistió en la compensación que la sociedad conyugal le debe.

El funcionario al resolver señaló que (i) se deben recompensas a favor del cónyuge y a cargo de la sociedad conyugal, o a cargo de la sociedad conyugal y a favor del cónyuge, o de los cónyuges entre sí; (ii) son mecanismos de protección en defensa del haber social, propio y de los cónyuges, fundamentadas en el principio de equidad, y su finalidad es el equilibrio patrimonial de la sociedad y de cada uno de los cónyuges, para evitar enriquecimientos sin causa; (iii) la recompensa aquí se fundamenta en la mala administración que hizo la demandante de los giros que hizo el demandado, por cuanto, como consortes, concertaron que serían capitalizados para la compra de una vivienda, pero se incumplió y ella invirtió entre otros en la compra de un vehículo automotor que se registró a nombre de un hijo suyo; (iv) aunque el demandado no precisó el origen de los dineros que giró, dijo el funcionario que si ellos fueron producto de prestaciones laborales o de servicios, estas sumas son de la sociedad conyugal sin derecho a recompensa alguna con independencia de que se hubiesen malgastado o faltado al acuerdo conyugal; y si el origen no estuvo allí, al demandado le correspondía demostrar que los adquirió a título gratuito, como herencia, legado o donación, para poder reclamar una recompensa a su favor, en los términos del numeral 3 del artículo 1781 del C. Civil, si se invirtieron en beneficio de la sociedad conyugal, o si el otro cónyuge los invirtió en su propio beneficio y como no existe prueba de la gratuidad, los dineros son sociales, la demandante no es deudora de la sociedad

conyugal por la recompensa denunciada, porque si bien los dineros girados conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 1781 del C. Civil tenían la calidad de bienes sociales, no se probó que los hubiere invertido en su propio provecho, donde el patrimonio social se empobreció y el de ella se enriqueció, entre otros por haberlos invertido en el pago de deudas como codeudora o fiadora, o cancelando obligaciones personales, pagando honorarios por pleitos judiciales propios, mejorando un bien propio; y (v) la indebida administración nada tiene qué ver con recompensas a su cargo y a favor de la sociedad; tales cargos, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1 de 1976, que modificó el 200 del C. Civil, están instituidos para demandar la separación de bienes.

En consecuencia, dio por probada la objeción propuesta por la parte demandante y tuvo los inventarios y avalúos en cero activos y cero pasivos.

6. Apeló el demandado, quien señaló su inconformidad, porque (i) los artículos 1801 y 1803 del C. Civil indican que los precios, saldos, costos judiciales y expensas de toda clase que se hicieren en la adquisición o cobro de los bienes, derechos o créditos que pertenezcan a cualquiera de los cónyuges, se presumirán erogados por la sociedad, a menos de prueba contraria, y se le deberán abonar; y que se debe recompensa a la sociedad por toda erogación gratuita y cuantiosa a favor de un tercero que no sea descendiente común.”; (ii) el cuaderno que aportó la demandante como prueba no cumple con los requisitos, hay una serie de obligaciones de las cuales era responsable la señora Mónica y, por no ser de cargo de la sociedad, tendrían qué abonarse; por eso aplica el artículo 1803, lo que es visible con el material probatorio; (iii) de la lectura de los artículos no existe obligatoriedad de demostrar si el dinero es gratuito o

si es producto de la fuerza de trabajo; al estar aceptado que se recibieron las sumas enviadas, se genera un pasivo dentro de la sociedad que tiene que recompensarse a favor del demandado, porque no se probó que los recursos que se giraban eran para la manutención de Mónica, ya que ella es empleada y su salario es superior a dos salarios mínimos.

En los tres días siguientes a la audiencia agregó⁸ que: (iv) la demandante adquirió un vehículo automotor que ocultó a la sociedad conyugal y posteriormente lo traspasó a su hijo menor, que no es hijo del demandado, lo que lo convierte en un tercero a la luz del artículo 1803, quien no pudo adquirir de manera gratuita y eso debió generar un ganancial para la sociedad, todo lo cual raya con una especie de simulación; (v) hizo énfasis, además, en el ocultamiento de bienes de la sociedad, en los términos del artículo 1824 del C.C.

7. Quedó claro en la audiencia de inventarios y avalúos, que la suma denunciada por la parte demandada, como activo, por valor de \$55'863.230,00; y de \$27'931.615,00 que corresponde al 50% de la anterior, como pasivo que la sociedad conyugal le adeuda, se redujo a una recompensa, solo que no se concretó, con exactitud, ni por el apoderado, ni por el funcionario, si era de la sociedad a uno de los cónyuges, de uno de los cónyuges a la sociedad o de los cónyuges entre sí. Unas veces se dijo que era lo primero, otras veces que lo último.

Todo se funda en que el demandado giró, durante la vigencia de la sociedad conyugal, entre los años 2016 y 2019, esa cantidad de dinero con el fin de pagar unos pasivos que tenían y luego comprar una vivienda. En la respuesta a la demanda, adujo que la demandante obtuvo un crédito para adquirir un vehículo de placas HHW782, que luego

⁸ Ib. Arch. 22

traspasó a su hijo Mateo Barrera Marín, además, se pagaron pasivos que no le fueron reportados.

8. De conformidad con el artículo 1º de la Ley 28 de 1932, los cónyuges tienen la libre administración y disposición de los bienes que figuren a su nombre, sean propios, o sean sociales, solo que, a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que deba liquidarse la sociedad conyugal, se considera que los cónyuges han tenido la sociedad desde la celebración del matrimonio, para proceder a esa liquidación.

Ahora, esta Sala de tiempo atrás viene recordando⁹ que el haber de la sociedad conyugal está integrado, en general, por los bienes adquiridos durante el matrimonio (art. 1781 CC), incluyendo los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquier naturaleza que provengan de los bienes propios o sociales; y que **la masa partible se forma al momento de la disolución, con aquellos que se encuentren en cabeza de los consortes**, teniendo en cuenta las respectivas excepciones, como puede deducirse del artículo 1795 del Código Civil que al respecto dice que *“Toda cantidad de dinero y de cosas fungibles, todas las especies, créditos, derechos y acciones que existieren en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad, se presumirán pertenecer a ella, a menos que aparezca o se pruebe lo contrario.”*

Disuelta la sociedad, se forma, entonces, el patrimonio que ha de dividirse, conformado por activos y pasivos, si a ello hay lugar. El activo puede ser absoluto y relativo; en este último caben, al decir de la doctrina, los bienes cuya adquisición *“generan deuda a favor del*

⁹ Tribunal Superior de Pereira, Sala Civil-Familia, auto del 25 de septiembre de 2017, radicado 66001-11-02-000-2014-00040-01

*marido o la mujer*¹⁰. El pasivo, por su lado, se integra por las deudas sociales, y también puede ser absoluto o real y relativo o aparente “*el primero está a cargo de la sociedad conyugal y el segundo da lugar a recompensa a su favor*”¹¹.

Las recompensas, entonces, se definen como “*créditos que la sociedad conyugal, el marido o la mujer pueden reclamarse entre sí en la liquidación de la sociedad conyugal, por concepto del aporte de bienes propios, el pago del pasivo propio por la sociedad conyugal o por el otro cónyuge, y el pago de las deudas sociales por uno de los cónyuges*”¹².

Precisamente, la misma doctrina¹³ se encarga de precisar que las recompensas que debe la sociedad a los cónyuges deriva; (i) del aporte de bienes muebles propios al matrimonio; (ii) por los bienes muebles que adquiera cualquiera de los cónyuges en vigencia de la sociedad a título gratuito; (iii) por la venta de un bien propio del marido o la mujer; (iv) por los bienes aportados al matrimonio, cuando en las capitulaciones matrimoniales se acuerda que se restituya en dinero; (v) cuando el monto de la cosa vendida excede el de la adquirida; y (vi) cuando, con dinero que pertenece a uno de los cónyuges se satisfacen deudas comunes.

Se deben recompensas del cónyuge a la sociedad, cuando: (i) la sociedad paga deudas personales de uno de los cónyuges; (ii) cuando el precio de la compra es superior a la de la venta en el caso de la subrogación; (iii)

¹⁰ Parra Benitez, Jorge. Derecho de familia, Temis, Bogotá, 2008, p. 179

¹¹ Ib, p. 191

¹² Gutiérrez Sarmiento, Carlos Enrique. Guía práctica de los aspectos patrimoniales de la relación de pareja, Universidad Externado de Colombia, 2017, p. 61

¹³ Ib., p. 61

por las donaciones que hace alguno de los cónyuges de bienes pertenecientes a la sociedad; (iv) por las erogaciones que haga la sociedad relacionadas con gastos que redunden en beneficio exclusivo de los cónyuges¹⁴.

Y se deben recompensas los cónyuges entre sí, cuando (i) uno de ellos con dineros propios reservados en capitulaciones matrimoniales, paga una deuda personal del otro; (ii) por el daño que sufra uno de los cónyuges en sus bienes propios a consecuencia de una acción donde ha mediado dolo o culpa grave del otro; y (iii) cuando los bienes propios de uno de los cónyuges se destinan a pagar mejoras en los bienes del otro.

9. En el caso de ahora, como dijo el funcionario de primer grado, a falta de prueba en contrario, que no la hay, en vigencia de la sociedad conyugal el demandado envió unas sumas de dinero a su cónyuge con una finalidad, dice él, que era destinarlo a la compra de una vivienda. Es decir, allí mismo se reconoce que tales sumas hacían parte de la sociedad conyugal, en la medida en que derivaban de su trabajo (art. 1781 C. Civil).

Demostrar que fueron dineros adquiridos antes del matrimonio y que fueron aportados al mismo con la obligación de la sociedad de restituir esa suma, o que fueron adquiridos durante la sociedad conyugal a título gratuito o producto de una herencia, era carga de quien pretendía que se reconociera una recompensa, o que siendo dineros propios del cónyuge con ellos se pagó una obligación del otro consorte o de un descendiente suyo, pero no ocurrió así.

En este caso, lo que se discute es que los dineros enviados por el demandado fueron utilizados por la cónyuge en cuestiones diferentes a

¹⁴ Ib., p. 63

la adquisición de vivienda, o en sus gastos propios y en la compra de un automotor que luego transfirió a su hijo. Sin embargo, son varias las cosas que a ese respecto cabe anotar:

En primer lugar, que la destinación inicial del dinero fuera la compra de una casa, es asunto huérfano de pruebas; nada demuestra que esa fue la finalidad de los giros. En segundo término, aun si ello hubiera sido así, coincide la Sala con el juzgado en el sentido de que haberlos utilizado para otros pagos, no es indicativo de que se hiciera en beneficio personal de la demandante. Más bien, ella explicó que de esas sumas se pagaban los aportes a seguridad social del demandado, se cubrían unos créditos adquiridos previamente, y se asumían gastos propios de la vida conyugal.

Y que, al menos se pagaban esos créditos, lo reconoce el mismo demandado al proponer excepciones., así que no podría, sin más, decir que todas las sumas que giró fueron indebidamente administradas por la demandante y, por tanto, le incumbía también probar cuáles fueron las que en realidad pudieron haberse invertido en gastos personales.

Más aún, con la respuesta a las excepciones se trajeron unos pantallazos de conversaciones que hubo entre la pareja por la plataforma whatsapp.

En los términos del artículo 247 del CGP, la simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos.

A pesar de la claridad de esta norma, no acaba de ponerse de acuerdo la jurisprudencia sobre ese tópico, pues por momentos se aduce que se trata de una prueba indiciaria, y así lo ha asumido en ocasiones

anteriores esta Corporación¹⁵, con sustento en la sentencia T-043-2020. Mas, de reciente data, en la sentencia T-467-2022, la Corte Constitucional retomó el tema y, luego de mencionar lo que sobre ello han sostenido esa misma Colegiatura, la Corte Suprema de Justicia en Salas de Casación Civil y Laboral y el Consejo de Estado, señaló que:

1. Teniendo en cuenta que la jurisprudencia de las distintas Salas de Revisión de la Corte Constitucional le han dado valor probatorio a las copias impresas de los mensajes de datos, **pero no ha sido uniforme el criterio para determinar el tipo de prueba que ello constituye, la Sala estima que este caso presenta una oportunidad para reiterar que, en efecto, la captura de pantalla de los mensajes de texto enviados a través de una aplicación de mensajería instantánea tiene valor probatorio; y precisar que, dado que no se trata de un mensaje de datos aportado en su formato original, debe ser valorado conforme las reglas aplicables a los documentos**, por cuanto:

2. *Primero*, según el artículo 247 del Código General del Proceso la naturaleza de la copia simple de un mensaje de datos es la de prueba documental y, en consecuencia, se valorará conforme las reglas generales de los documentos.

3. *Segundo*, con base en la jurisprudencia de la Sala Plena de la Corte Constitucional – Sentencia C-604 de 2016 – “*la impresión de un mensaje de datos, en suma, es una copia de ese mensaje y, desde el punto de vista de su naturaleza, solo una evidencia documental en papel*” pues “*los criterios de apreciación propios de un documento electrónico no son ya aplicables al documento de papel.*” Pese a que en la sentencia referida la Corte se declaró inhibida de proferir una decisión de fondo por ineptitud sustantiva de la demanda y, por lo mismo, la sentencia no tiene efectos de cosa juzgada constitucional, las consideraciones presentadas sirven como criterio para fijar la interpretación y el alcance que se le debe dar al artículo 247 del Código General del Proceso. Por lo cual, se puede concluir que la Sala Plena reconoció como válida la

¹⁵ Por ejemplo, en el auto AC0054-2022

categoría de documento que el Legislador le dio a la copia impresa de un mensaje de datos.

4. *Tercero*, el hecho de que un mensaje de datos sea impreso no implica que pierda por completo la capacidad de representar un hecho de forma autónoma...

Sea de ello lo que fuere, ya como prueba documental, ora como indicio, se llega al mismo llano. Como documento, está claro que se le atribuyen las conversaciones al demandado quien ningún reparo tuvo sobre ello, con lo cual, la autenticidad sale a flote, de acuerdo con lo previsto en el artículo 244 del CGP. Y de esas conversaciones emerge que las remisiones de dinero del demandado a la demandante tuvieron muchas finalidades (pagos de seguridad social, pagos a terceros, diezmos, manutención, salud), diferentes a la que aduce el ahora recurrente. En ninguno de ellos mensajes se aludió siquiera a la adquisición de una vivienda. Menos aún, se hizo mención a la adquisición de un automotor, o de reclamación alguna en ese sentido por parte del demandado, como para tener por sentado que, en parte, ese fue el destino que se le dio.

Lo mismo se deduciría si se tiene la prueba como un indicio. Se sabe que este medio probatorio se cuenta y, por ello, un solo indicio a nada conduce, pero mirado lo que se desprende de las conversaciones, en conjunto con lo que se afirmó al responder la demanda, donde se habló de una indebida administración por las diversas inversiones que hizo la demandante, entre las cuales se afirma que hubo una compra de un vehículo, queda claro que convergen (art. 241 CGP) estas dos situaciones en que sí hubo giros, y en que los gastos fueron de diversa índole.

Se aúna a lo anterior el hecho de que, aunque es cierto que el certificado de tradición del vehículo de placas HHW7892 aportado con la respuesta a la demanda da cuenta de que el mismo fue adquirido por Mónica

Andrea Barrera Marín y luego transferido a Mateo Barrera Marín, no puede olvidarse que aquí lo que se reclama es una recompensa y ella parte del supuesto de que se afectó un bien propio del cónyuge que la reclama, o se pagó una deuda personal de uno de los cónyuges adquirida antes de la sociedad, lo que no acontece en este caso, porque, por una parte, se desconoce cómo fue que ella adquirió el bien y nada indica que hubiera sido con los dineros que él envió; si lo fue, ellos eran sociales y no propios, con lo que la discusión sería de otro tenor; y menos aún se sabe cuál fue el valor de esa adquisición, como para tener un parámetro económico que permita incluirlo como activo o como pasivo. Tampoco es posible colegir que se trataba de una deuda personal constituida antes de la conformación de la sociedad, porque la adquisición ocurrió en vigencia de ella.

En realidad, ninguna de las causas que se enlistaron para incluir una recompensa en la liquidación de la sociedad conyugal se ha demostrado. Al final de sus alegaciones, resalta el impugnante que se trató de un inadecuado manejo por parte de la demandante de los dineros sociales que le fueron enviados, lo que tampoco está probado. Y en este punto es bueno reiterar, según la relación que se hizo, que lo que tendría que demostrarse es la culpa grave o el dolo del otro cónyuge, lo que, es evidente, carece de respaldo demostrativo en este caso.

Y, en todo caso, de haberse acreditado, no daría lugar a una recompensa, dado que el bien afectado, si es que en realidad lo fue, no era propio sino social, dicho como está que los dineros habidos durante la sociedad pertenecen a ella, a menos de prueba en contrario.

10. Lo discurrido lleva a que se confirme el auto protestado. Como la alzada fracasa, las costas serán a cargo del recurrente y a favor de la

demandante (art. 365-1 CGP). Para su liquidación, se seguirán las pautas previstas en el artículo 366 del CGP ante el juez de primer grado. En auto separado se fijarán las agencias en derecho.

DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira, **CONFIRMA** el auto del 5 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto de Familia de Pereira, en este proceso tendiente a la liquidación de la sociedad conyugal iniciado por **Mónica Andrea Barrera Marín** frente a **Homero Polanco Castañeda**.

Costas en esta instancia a cargo del recurrente y a favor de la demandante.

Notifíquese

El Magistrado,

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Firmado Por:
Jaime Alberto Zaraza Naranjo
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ca12ab03f1676ad56ef6c4ad5d8b5f227d74d3c7a04d1ee08e65a7416f059d**

Documento generado en 07/02/2023 11:39:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>